



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 180/25**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE FINANZAS

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.

**ÍNDICE**

ÍNDICE .....	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	5
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	7
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	8
C O N S I D E R A N D O.....	8
PRIMERO. COMPETENCIA.....	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	10
CUARTO. DECISIÓN.....	16
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	16
R E S O L U T I V O S.....	17



## G L O S A R I O.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181725000065**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Solicito información del municipio de Santiago Huajolotitlán.*

*1. Copia simple del acta de sesión de cabildo, donde se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para recepcionar los recursos del municipio de Santiago Huajolotitlán.*

*2. Cuenta Pública Municipal 2024 del municipio de Santiago Huajolotitlán.*

*Solicito a esta institución la citada información porque en el municipio la he solicitado y no responden a mis oficios, actualmente soy Regidor de Salud." (Sic)*

### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Se remite oficio de respuesta de la solicitud con No. de folio 201181725000065.” (Sic)

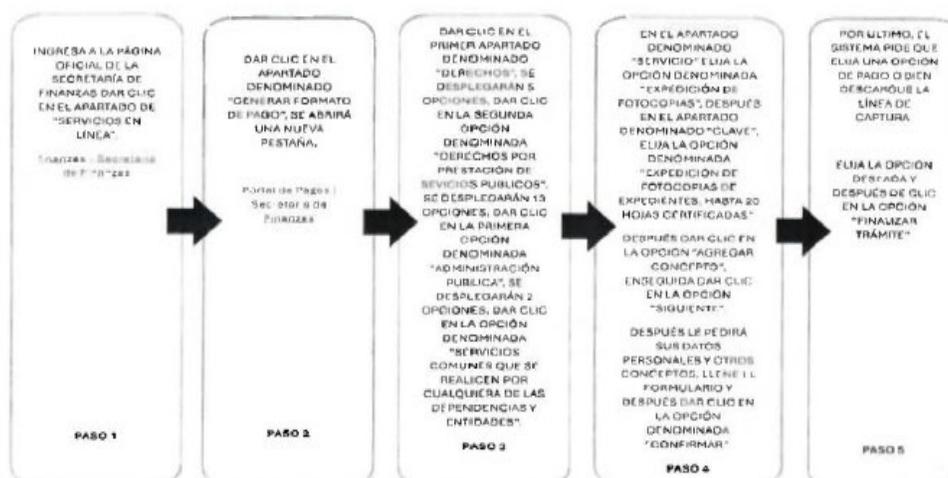
Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0071/2025 de fecha once de marzo, suscrito y signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, informando al recurrente que remite oficio mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información, adjuntando en copia simple la siguiente documental:

- Oficio número SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0150/2025 de fecha diez de marzo, suscrito y signado por el C.P. Luis Alfredo Poblano Contreras, Coordinador de Control Financiero, el cual en su parte medular, menciona lo siguiente:

“ ...

En primer término, se hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en poder de la Tesorería, así como, en el Sistema de Gestión Documental y Archivo (SIGDA), del periodo comprendido del 01 de enero al 07 de marzo de 2025, localizándose la “segunda-acta de sesión ordinaria de cabildo, por medio de la que se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las participaciones y aportaciones federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para recepcionar los mismos, del Municipio de Santiago Huajoiotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca (sic)”, celebrada el día ocho de enero de dos mil veinticinco, a las doce horas, misma que fue remitida a esta Secretaría mediante el oficio MSH/PM/009/2025 de fecha 9 de enero de 2025, suscrito, firmado y sellado por el C. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal del Municipio referido, recibido el 14 siguiente, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría, con folio de ingreso 457219.

**PROCESO PARA GENERAR LA LÍNEA DE CAPTURA DE COPIAS CERTIFICADAS.**





Por otra parte, atendiendo a su solicitud, de información respecto a la Cuenta Pública Municipal 2024 del municipio de Santiago Huajolotitlán, se hace de su conocimiento que, a esta Tesorería única y exclusivamente le corresponde ministrar los recursos que por disposición legal les corresponda a los Municipios y llevar el registro de Autoridades Municipales, así como, de las cuentas bancarias y claves para la transferencia electrónica de los recursos citados y verificar las cuentas bancarias aperturadas por los Municipios para la recepción de recursos federales, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 fracción V, 43 fracciones II, XIX, XXI y XXVI y 46 fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Derivado de lo anterior, atendiendo a la competencia establecida en la normativa aplicable para esta Tesorería, se informa que, esta Tesorería no cuenta con la información y/o documentación solicitada por ese Departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 23 B fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, la fiscalización de la Cuenta Pública del Estado y Municipios será efectuada por el Congreso por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por tanto, es dicho Órgano Fiscalizador quien debe tener y mantener en sus archivos la información relativa a las Cuentas Públicas presentadas por los 570 Municipios que conforman el Estado.

Finalmente, cabe mencionar que, en la página oficial de internet del Consejo de Armonización Contable del Estado de Oaxaca, localizada en el enlace [ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx](http://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx), en el apartado denominado **Información Municipal** se encuentra publicada la información de evaluación y rendición de cuentas de cada uno de los 570 Municipios que conforman el Estado, dentro de los cuales se encuentra el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca y donde podrá apreciarse la información relativa a la Cuenta Pública del ejercicio que desee consultar siempre y cuando haya sido reportada por el Municipio citado.

...“ (Sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha uno de abril, fue interpuesto a través de la PNT el Recurso de Revisión, manifestando como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

*“Por este medio y de forma respetuosa solicité información, a lo cual la secretaria de finanzas me contesta con el oficio No. SF/SECyT/TES/CCF(DPM/0150/2025 y únicamente me piden pagar las copias certificadas, porque no expiden copias simples, ya las he pagado y enviado el comprobante de Pago. No mencionan que debo ir físicamente a sus oficinas a presentar nuevamente la solicitud. Debido a que soy regidor de una población que está lejos de la capital utilice la plataforma nacional; tampoco tengo el dinero para trasladarme a la capital, de mi población a las oficinas de la secretaria de finanzas son aproximadamente 5 horas de distancia.*

*El día 26 de marzo del presente recibí un correo electrónico de la Lic. Maricarmen Zamora Carrasco que por instrucciones de la LCP. María Soledad Carrasco López, Jefa del Departamento de Participaciones Municipales dependiente de la*

*Coordinación de Control Financiero de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, debo hacer nuevamente un oficio donde solicito las copias del acta de sesión de cabildo y presentarme físicamente en sus oficinas es la única forma que me las pueden entregar. Solicite las copias por plataforma porque no estoy en condiciones de salud para viajar ya que tuve una operación de rodilla y tampoco tengo el recurso económico para trasladarme hasta la ciudad de Oaxaca.” (Sic)*





#### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 180/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER

Mediante proveído de fecha ocho de mayo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio mediante el cual formula sus alegatos, de número SF/PF/DNAJ/UT/RR0108/2025, de fecha veinticinco de abril, suscrito y signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, a través del cual rinde alegatos, adjuntando las siguientes documentales en copia simple:

1. Oficio número SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0203/2025 de fecha tres de abril, suscrito y signado por el C.P. Luis Alfredo Poblano Contreras, Coordinador de Control Financiero, el cual respecto a lo que interesa, señala lo siguiente:

“ ...

*Derivado de su petición y para los efectos a que haya lugar, se remite al correo (...)@outlook.com, archivo digital escaneado que contiene las copias certificadas de la segunda acta de sesión ordinaria de cabildo, por medio de la que se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las participaciones y aportaciones federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para*



*recepcionar los mismos, del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, celebrada el día ocho de enero de dos mil veinticinco, a las doce horas y que fue notificada con oficio número MSH/PM/009/2025 de fecha 9 de enero de 2025, suscrito y firmado por el C. José Guadalupe Barbosa Barragán.*

*..." (Sic)*

2. Impresión de pantalla de correo electrónico enviado con fecha cuatro de abril, con el asunto: SE NOTIFICA EL OFICIO NÚMERO SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0203/2025 Y ANEXO.
3. Impresión de pantalla de correo electrónico recibido con fecha ocho de abril, en respuesta al correo de asunto: SE NOTIFICA EL OFICIO NÚMERO SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0203/2025 Y ANEXO.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>2</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales

<sup>2</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)

en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*“**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha cinco de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGE0, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO.**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las





deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPB GEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta con fecha trece de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día uno de abril; esto es, al décimo primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

---

<sup>3</sup> Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>4</sup> Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia*



*de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPB GEO,<sup>5</sup> toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

---

<sup>5</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

**I. a IV...**

**V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>6</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>7</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión

<sup>6</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

<sup>7</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.



que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó (de manera sintetizada) al Sujeto Obligado lo siguiente:



1. *Copia simple del acta de sesión de cabildo, donde se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para recepcionar los recursos del municipio de Santiago Huajolotitlán.*
2. *Cuenta Pública Municipal 2024 del municipio de Santiago Huajolotitlán.*

Derivado que en la respuesta inicial, se le mencionó al recurrente que no se podían expedir copias simples, sino únicamente certificadas y le hicieron saber el procedimiento para solicitar las mismas, en cuanto a lo requerido en el segundo punto, se le hizo de conocimiento que no eran la autoridad competente para dar respuesta, no obstante, proporcionaron un enlace así como las indicaciones para que el recurrente se hiciera conocedor de la información solicitada; en ese sentido, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó que ya había pagado las copias certificadas pero que no podía acudir a recogerlas de manera personal, en ese contexto de las manifestaciones de inconformidad se tuvo como agravio, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 137 de la LTAIPBGEO<sup>8</sup>, referente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los alegatos del sujeto obligado, a través de los cuales el Coordinador de Control Financiero, se pronuncia al respecto, de la siguiente manera:

“ ...

*Derivado de su petición y para los efectos a que haya lugar, se remite al correo (...)@outlook.com, archivo digital escaneado que contiene las copias certificadas de la segunda acta de sesión ordinaria de cabildo, por medio de la que se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos*

---

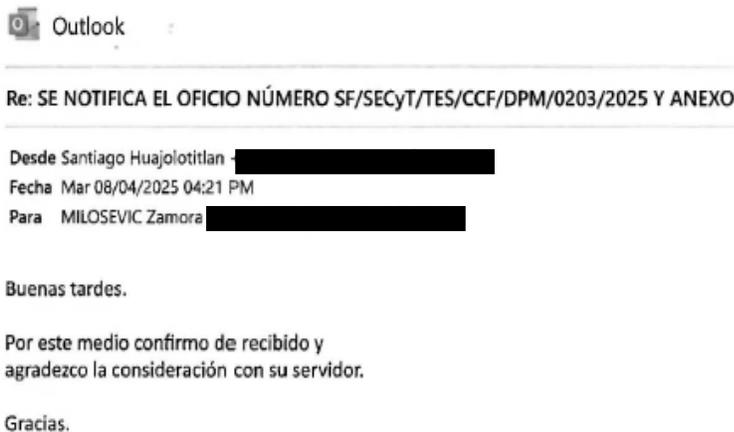
<sup>8</sup> **Artículo 137.** *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

- ...  
VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*  
...

económicos provenientes de las participaciones y aportaciones federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para recepcionar los mismos, del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, celebrada el día ocho de enero de dos mil veinticinco, a las doce horas y que fue notificada con oficio número MSH/PM/009/2025 de fecha 9 de enero de 2025, suscrito y firmado por el C. José Guadalupe Barbosa Barragán.

..." (Sic)

Además de ello, adjuntó impresiones de pantalla de los correos dirigidos al recurrente, a través de los cuales remite la información y la respuesta obtenida por el recurrente, tal como se muestra a continuación:



Ahora bien, de lo anterior se observa que el ente recurrido modificó el acto, pues atendió lo requerido por el recurrente y modificó el acto que originó la interposición del presente recurso de revisión, además de ello, para







versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 180/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 180/25**.



**Mènd kè**

Bro nkemedna.  
Ngent cho nche'd.  
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.  
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.  
Ndyèna kete'n xa'n xkâlà  
na nadyo'ntana xaja tib nchan.  
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à  
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.  
Xaja na ndosa' lazo'à na,  
na tya ngwià xa nkembednalú.  
Xa' kè kolèa na, mnène.  
Mbilalala nâ tib xa' kè.

**Estatua de primavera**

He esperado mucho tiempo.  
Nadie llega.  
A mi espera solo el viento acompaña.  
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.  
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme  
como un tizne.  
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada  
y llenarte con el perfume de mi soledad.  
Tal vez me sueñas,  
y desde allí miras mi espera.  
Me llamarás estatua, lo sé.  
Me convertiste en tu estatua de primavera.

**Aristarco Alonso, Ángel**  
**Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Di'stè), Oaxaca.**